



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: Verbal especial – declaración de pertenencia

Demandante: Jairo Orjuela Carrasquilla

Demandado: Arturo Rodríguez Medina y demás personas ciertas e indeterminadas

Radicado: 730434089001 **2022 00090 00**

Asunto: **Inadmisión de la demanda.**

Visto el expediente, procede este despacho a pronunciarse respecto de la calificación de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

CONSIDERACIONES:

Mediante escrito recibido en el correo electrónico de este despacho judicial, el doctor JHONATHAN MATERÓN ARIZA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante señor JAIRO ORJUELA CARRASQUILLA, presentó demanda verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio, en contra de BENEDICTO RODRÍGUEZ BUITRAGO y ARTURO RODRÍGUEZ MEDINA y demás personas inciertas e indeterminadas, con el fin de que se declare el dominio pleno y absoluto de los inmuebles tipos rurales denominados: **FINCA LA CUBANA**, fracción paraje la China, ubicado en la jurisdicción de Anzoátegui, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI No. 350-1783, y **FINCA EL ESPARTILLAL**, fracción del bosque de la vereda China Alta del Municipio de Anzoátegui, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI No. 350-2826.

Visto el escrito de la demanda y los anexos allegados por la parte actora, se tiene que la misma carece de las siguientes inconsistencias:

En primer lugar, en el acápite de cuantía se señaló el valor de \$94.850.000.00, en razón al avalúo “comercial” de los bienes objeto de pertenencia, sin embargo, debe precisarse que en atención a lo previsto en el Numeral 3 del Artículo 26 del C.G del P., en los procesos de pertenencia, la cuantía se determina con fundamento en el **avalúo catastral del bien en litigio**, y aunque en la demanda se aportaron los recibos de pago del impuesto predial correspondientes al año gravable 2022, los avalúos comerciales vistos en los referidos documentos no corresponden a lo determinado por el actor.

En segundo lugar, nota esta sede judicial que en la hoja No. 87 del archivo PDF de la demanda, el abogado de la parte actora, intentó cumplir con lo ordenado la parte final del Inciso 5º del Artículo 6o. de la Ley 2213 de 2022, respecto de acreditar el envío en físico de la demanda y todos sus anexos al demandado, sin embargo, el abogado solo aportó copia de la guía No.

9149447045, expedida por SERVIENTREGA, sin que se haya observado el cotejo de los documentos remitidos en debida forma, tal y como lo advierte el Artículo 292 del C.G. del P. En tercer lugar, en el acápite “anexos de la demanda”, el abogado de la parte actora solo enunció tres (3) anexos, sin embargo, revisada la demanda y la totalidad de los anexos allegados, es claro que además del (i) poder para actuar, (ii) certificados de tradición y libertad de los inmuebles en litigio y (iii) plano certificado por la autoridad catastral, en el referido acápite se olvidó enunciar y numerar los demás documentos aportados tales como – el informe técnico de georreferenciación, copia de los recibos de pago de los impuestos prediales, copia de la cédula de ciudadanía del demandante, escrituras públicas de los predios y otros, tal y como lo exige el Inciso 2º del Artículo 6o. de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme a lo referido en la presente providencia deben ser subsanados, para el efecto, el nuevo escrito de demanda se presentará como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme la Ley 2213 de 2022, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares, sin embargo, aunque la parte demandante solicitó decretar medidas cautelares, se tiene que por la naturaleza del asunto y conforme lo establece el Artículo 375 del C. G. del P., solo procede la inscripción de la demanda que en si no es un acto que saque del comercio los bienes objeto de pertenencia, por tanto, es dable la remisión al demandado de la demanda y sus anexos que exige la norma en cita, tal y como se enunció líneas arriba.

En ese orden de ideas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui – Tolima, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Primero. Inadmitir la demanda verbal especial declarativa de pertenencia descrita en la referencia conforme lo señalado en la parte motiva.

Segundo. Conceder a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

Tercero. Advertir a la parte demandante que, en lo posible, integre la demanda y sus anexos en nuevo escrito con las correcciones advertidas de ser el caso, en especial, observando las reglas de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. Reconocer personería judicial al doctor **JHONATHAN MATERÓN ARIZA**, como apoderado de la parte demandante en los términos y facultades otorgadas.

Cópiese, notifíquese y radíquese.

La Juez,


YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020